

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3469/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

## Fecha de presentación del recurso

17 de junio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

La falta de respuesta.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADOEmite respuesta a través de su  
informe de ley.

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**.

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3469/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y  
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3469/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante correo electrónico.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de junio del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3469/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 24 veinticuatro de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3161/2022, el día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0526/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

**6. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

**7. Recepción de informe complementario, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0526/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**8. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	24/mayo/2022
Término para notificar respuesta:	03/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/junio/2022
Concluye término para interposición:	24/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, en formato electrónico, los documentos oficiales que den constancias de los informes de seguimiento y evaluación de impacto y social de las obras públicas llevadas a cabo con el recurso de la deuda, generados por el Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por COVID-19, desde su creación y hasta la fecha de la presente.” (SIC)*

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“El sujeto obligado no resolvió mi solicitud en el plazo establecido por la ley, con base en el artículo 93 punto 1, fracción I de la ley de transparencia estatal.” (Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

**PRIMERA.** El ciudadano recurrente señala que el sujeto obligado no resolvió la solicitud en el plazo que señala la Ley, a este respecto es importante señalar que esta apreciación es correcta lo anterior derivado a que el ciudadano remitió vía correo electrónico su solicitud, misma que por cuestiones ajenas a esta Unidad de Transparencia y por cuestiones operativas del propio correo electrónico fue direccionada a la carpeta de **SPAM o Correo No Deseado**.

Esta circunstancia hizo que la solicitud no fuera atendida en el plazo legal correspondiente al no tener la Unidad de Transparencia conocimiento del ingreso de dicha solicitud.

**QUINTA.** No obstante lo anterior, se estima que el presente recurso podría ser sobreseído por **IMPROCEDENCIA**, en virtud de lo que señala el **numeral uno, fracción cuarta del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

*Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

*“Por medio del presente me manifiesto sobre mi inconformidad respecto del informe proporcionado por el sujeto obligado, lo anterior ya que de las constancias que se me remiten no se proporciona la respuesta que el sujeto obligado manifiesta haber entregado a través de actos positivos.*

*En consecuencia, solicito a la ponencia instructora analice y resuelva el fondo del medio de impugnación que nos ocupa” (Sic)*

Ahora bien, a través de un informe complementario, el Sujeto Obligado remite lo siguiente:

Sirva el presente para saludarles a la vez que en respuesta a las solicitudes de información nos permitimos informar lo siguiente:

- 1.- Solicito de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico me informen, en formato electrónico, cuántas veces sesionó el Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por Covid-19, modalidad de las sesiones, virtual o presencial y, además, todas las convocatorias, listas de asistencia, órdenes del día, así como las actas, minutas o cualquier documento generado por dicho Comité, en los cuales se hagan constar las observaciones, informes, evaluaciones, opiniones, acuerdos y votaciones de los integrantes, desde la designación de sus miembros e instalación de dicho Comité a la fecha de la presente.
- 2.- Solicito de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, en formato electrónico, los documentos oficiales que den constancia de los informes de seguimiento y evaluación de impacto económico y social de las obras públicas llevadas a cabo con el recurso de la deuda, generados por el Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por Covid-19, desde su creación y hasta la fecha de la presente.
- 3.- Solicito de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico me informen, en formato electrónico, qué actividades de vigilancia ha llevado a cabo el Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por Covid-19 durante el proceso de asignación del crédito y el ejercicio de los recursos, desde su creación hasta la fecha de la presente. Lo anterior basado en la nota disponible en <https://jalisco.gob.mx/en/prensa/noticias/107710>

Al respecto se informa que tras la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General Estratégica y de Crecimiento y Desarrollo Económico y específicamente de la Dirección a mi cargo NO se tienen registros al respecto de la información solicitada, lo anterior por no estar dentro de las atribuciones legales de esta dependencia.

No obstante, es importante señalar el hecho de que el Comité de Seguimiento es un organismo ciudadano por lo cual, la propia CGECDE no cuenta con información al respecto, no obstante, en aras de la máxima transparencia se proporciona la liga de la página web de dicho órgano ciudadano: <https://jalisco6200.org/comite-de-seguimiento/> Y en donde podrá encontrar información que genera este organismo.

En seguimiento, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

*“Expreso que no satisfizo mis pretensiones la respuesta dada por el Sujeto Obligado por lo que continúa mi inconformidad y solicito la resolución del ITEI respecto del fondo de este recurso” (Sic)*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de su informe de Ley; no obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

2.- Es menester señalar que las manifestaciones de inconformidad que rezan en “*de las constancias que se me remiten no se proporciona la respuesta que el sujeto obligado manifiesta haber entregado a través de actos positivos*” resultan subsanadas, toda vez que el Sujeto Obligado a través de un informe complementario, proporcionó el hipervínculo <https://jalisco6200.org/comite-de-seguimiento/> donde la parte recurrente puede obtener la información.

Por otro lado, resulta oportuno resaltar que el Sujeto Obligado entregó la información de conformidad con el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta** a como se encuentre.

(Énfasis añadido).

En la misma línea, el criterio 03/17<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, infiere lo siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

<sup>1</sup> Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>



(Énfasis añadido).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO. –** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3469/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP